



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa seguida contra Mariano Fidel R Leonardo Jorge R y Claudio Oscar H por la supuesta comisión de los delitos de encubrimiento agravado, adulteración de la numeración de un bien registrado y falsificación de una cédula de identificación automotor.

El juez nacional de instrucción, en su resolución del 31 de mayo del corriente año, dictó el procesamiento de R por considerarlo responsable de los delitos aludidos, mientras que respecto de R y H dispuso la falta de mérito, y declinó la competencia para conocer en la causa a favor de la justicia federal, en razón de la materia.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la atribución por prematura, al entender que restaría profundizarse la pesquisa para corroborar las circunstancias en las que se produjo la sustracción del vehículo en jurisdicción bonaerense, dado que no podría descartarse que R hubiera participado en ese delito, y que, incluso, esa causa pudiera hallarse relacionada con la falsificación del documento público. Asimismo, señaló que tampoco se cuenta aún con los resultados de los informes periciales de la cédula de identificación del vehículo, ni del examen de revenido químico, como así tampoco se efectuaron suficientes medidas probatorias tendientes a acreditar o descartar la intervención de H y R en los hechos que se investigan.

Devueltas las actuaciones al juzgado de instrucción, su titular mantuvo su criterio y, con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

En primer lugar, cabe recordar que es doctrina del Tribunal que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755; 316: 2374; 317:1026; 323:2616 y 324:2352, entre otros).

Ahora bien, en cuanto a la falsificación de la cédula de identificación del vehículo, en virtud del carácter nacional que revisten esos documentos públicos cuya falsificación se investiga (Fallos: 249:579; 286:48; 303:1299; 307:533; 312: 1896 y 317:944), opino que corresponde asignar su conocimiento a la justicia federal de esta ciudad en la que se descubrió su falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213).

En lo concerniente a la sustitución de las placas y la falsificación de la identificación de dominio grabadas en los cristales, como ocurre en el caso, la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 1392, L. XLI *in re* “Blanco, Antonia s/ investigación de automotor”, resuelta el 20 de junio de 2006).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Sin embargo, debido a la estrecha vinculación que existiría entre ese delito y la falsificación del documento registral, atento la coincidencia entre la numeración de la identificación del dominio colocado y la que consta en ese documento, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso corresponde a la justicia federal (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005; entre muchos otros; y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006).

Ahora bien, en orden al encubrimiento de la sustracción del rodado que habría ocurrido en la localidad bonaerense de Ituzaingó por el que ha sido procesado R , y se dictó la falta de mérito de sus acompañantes H y R , entiendo que dada la íntima vinculación que existiría entre ese delito contra la administración pública y la falsificación de aquel instrumento, de conformidad con la doctrina precedentemente citada, resultaría conveniente desde el punto de vista de una mejor administración de justicia que el juzgado federal juzgue también a su respecto (en ese sentido, conf. Fallos: 252:346 y Competencia n° 36, L. XLVIII *in re* “Manzaneda Verónica Beatriz s/ secuestro pto. Robo”, resuelta 19 de junio de 2012).

Por último, en lo atinente a la denuncia de sustracción o extravío de aquellas placas que fueron reemplazadas por las originales identificadas con el dominio A U o su eventual encubrimiento, que habría tenido lugar en la ciudad bonaerense de Santa Teresita, en perjuicio de Marcelo Adrián M , a mi modo de ver, deberán remitirse testimonios a esa sede a fin de que se profundice la pesquisa a partir de los elementos recabados con motivo de su hallazgo y se expida

acerca de la responsabilidad que pudiera caberle eventualmente a los aquí imputados en el delito contra la propiedad (Fallos: 320:2778 y Competencia n° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”, resuelta el 16 de octubre de 2001) .

Buenos Aires, 19 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2022 14:28:04